

Borrador 2
(v. 25-09-2025)

Proyecto de Decreto por el que se atribuyen a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía las competencias para la explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía, y por el que se modifican el Decreto 160/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, y el Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

El artículo 64.1.3.^a y 4^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de personas y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle, además de la competencia exclusiva sobre centros de transporte, logística y distribución localizados en Andalucía, así como sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizadas en Andalucía.

Por otro lado, el artículo 47.1.1.^a de la citada norma atribuye la competencia en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos. En este sentido, el artículo 158 prevé que la Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.

La Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, establecen el marco normativo necesario para el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma en materia de servicios ferroviarios de Andalucía, de infraestructuras ferroviarias de Andalucía, de seguridad ferroviaria, sancionadora y de inspección.

La Ley 2/2003, de 12 de mayo, creó el Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces como una entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con administración autónoma y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines generales.

A la entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, el Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces pasa a denominarse «Ferrocarriles de la Junta de Andalucía» (disposición adicional cuarta), debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, Ferrocarriles de la Junta de Andalucía adopta la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la





Administración de la Junta de Andalucía, con la denominación de Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

El artículo 30.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, establece entre los fines generales de la Agencia servir como instrumento para el desarrollo de las políticas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en materia de infraestructuras de transporte, incluyendo la construcción y explotación de carreteras, ferrocarriles y servicios de transporte mediante ferrocarril y, en general, las infraestructuras de obra pública y equipamientos públicos. La Agencia podrá realizar actividades y ejercer las competencias en materia de explotación de servicios públicos.

De acuerdo con estos fines de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, en estas materias ejercerá y desarrollará las competencias, funciones y actuaciones que le sean atribuidas por el Consejo de Gobierno en los términos y con el alcance previsto en dicha atribución.

Por su parte, la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, establece en su artículo 22 que corresponde a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía la administración de las infraestructuras ferroviarias que les sean expresamente atribuidas por el Consejo de Gobierno, o se hubieran construido por el citado Ente.

Por otro lado, el artículo 4.1.a) de los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, aprobados por el Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, establece que, de acuerdo con sus fines generales, la Agencia, en las materias indicadas en el artículo 1.2 y sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 30.4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, ejercerá y desarrollará con carácter general las competencias establecidas por disposición legal, las que le sean atribuidas, desconcentradas o delegadas por el Consejo de Gobierno o por la persona titular de la Consejería competente en materia de obra pública, en los términos y con el alcance previsto en dicho decreto, que se entenderán como actividades propias.

Desde el año de su creación hasta la actualidad, la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía ha realizado actuaciones en materia de servicios ferroviarios tanto las relativas a la redacción de proyecto y ejecución de obras: Línea 1 de Metro de Sevilla, Línea 1 y 2 de Metro de Málaga, Tranvía de Jaén, Metro de Granada, Ferrocarril Metropolitano de la Bahía de Cádiz, Trambahía; como las referidas a explotación de servicios ferroviarios a través de diversos modelos de gestión: gestión directa mediante un contrato de servicio, como es el caso de Metro de Granada, o un contrato de servicio público, para la explotación del Ferrocarril Metropolitano de la Bahía de Cádiz, Trambahía, o gestión indirecta, a través de sociedades concesionarias como la línea 1 de Metro de Sevilla y líneas 1 y 2 de Metro de Málaga.

La explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios es una tarea de gran complejidad técnica, con una inversión elevada y exige la aplicación de figuras contractuales y financieras muy elaboradas, ya consolidadas en el saber hacer de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, por la experiencia acumulada a través de los años en la explotación de la Línea 1 del Metro de Sevilla, Líneas 1 y 2 de Metro de Málaga, Metro de Granada y el Ferrocarril Metropolitano de la Bahía de Cádiz, Trambahía.

La presente atribución de competencias queda fuera del ámbito de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.6 de la misma, conforme al cual “los acuerdos, decisiones y demás instrumentos jurídicos mediante los cuales se organiza la transferencia de competencias y responsabilidades para desempeñar funciones públicas entre poderes adjudicadores o agrupaciones de los mismos, y que no prevén que se dé una retribución por la ejecución de un contrato, se consideran un asunto de organización interna del Estado miembro de que se trate y, en ese sentido, en modo alguno se ven afectados por la presente Directiva”.



El presente decreto toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual, los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y el artículo 1.b) del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, corresponde a la Consejería las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de movilidad e infraestructuras viarias y de transportes, como carreteras, vías ciclistas, ferrocarriles y otras infraestructuras viarias, cuyos itinerarios se desarrollen íntegramente en el territorio de Andalucía. Los transportes terrestres, marítimos, fluviales, por cable, puertos, aeropuertos, helipuertos, y demás infraestructuras del transporte que no tengan la calificación de interés general del Estado, ordenación del transporte de mercancías y de viajeros y viajeras que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado, y puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

El artículo 2 del citado Decreto 160/2022, de 9 de agosto, establece la organización general de la Consejería, que incluye como órganos directivos centrales, entre otros, a las Direcciones Generales de Movilidad y Transportes y de Infraestructuras del Transporte, cuyos ámbitos competenciales se determinan en los artículos 10 y 11, respectivamente. Asimismo, los artículos 2 y 5 del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, recogen la adscripción, a través de la Viceconsejería, de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía a esta Consejería.

Según lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la atribución de las competencias relativas a la puesta en marcha y explotación de las infraestructuras y servicios Ferroviarios y Tranviarios a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía se realiza de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, se procede a la atribución de todas las competencias en materia de explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios de Andalucía a la entidad que actualmente está realizando estas actuaciones en Metro de Sevilla, Metro de Málaga, Metro de Granada y Tren de la Bahía de Cádiz, teniendo en cuenta que no existe otra entidad en Andalucía que preste estos servicios. En aras de una mayor eficacia en la actuación administrativa es más conveniente atribuir las mencionadas competencias a la Agencia de una manera general y no a través de Acuerdos puntuales del Consejo de Gobierno como se ha estado haciendo hasta este momento.

En este sentido, la presente atribución de competencias hace necesario, en aras de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, la adaptación del citado Decreto 160/2022, de 9 de agosto, y de los Estatutos de la propia Agencia, lo que se lleva a cabo, respectivamente, en las disposiciones finales primera y segunda.

En relación con el principio de proporcionalidad, la regulación que se proyecta se limita a lo imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma. En relación con el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y tiene habilitación legal en la normativa ya citada, cumpliendo con dicho principio en tanto que contribuye a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, al no existir incoherencias ni contradicciones con el régimen jurídico aplicable al mismo, respetándose el marco normativo para el



desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de explotación de infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios. En relación con el principio de transparencia, se ha evacuado el trámite de consulta pública previa y se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública. En relación con el principio de eficiencia, el decreto no tiene repercusión en los gastos públicos, por lo que no afecta al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Todo lo expuesto en los párrafos precedentes justifica la atribución de competencias a favor de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía para la puesta en marcha y explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y previo informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxxxxx de 2025,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto del presente decreto la atribución a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía de las competencias para la puesta en marcha y posterior conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras una vez construidas y de la administración y gestión de los servicios ferroviarios y tranviarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de la potestad expropiatoria, y sin perjuicio de las competencias de ordenación, planificación y programación correspondientes a la Consejería competente en materia de transporte. Todo ello en el marco de lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, así como en la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.

2. A estos efectos, se entenderá por puesta en marcha el conjunto de actividades necesarias y fundamentales para poder iniciar con garantías técnicas y de seguridad la explotación comercial de un sistema ferroviario o tranviario, constituido por pruebas, tareas de verificación del estado y de las condiciones técnicas y de seguridad e integración de la infraestructura, instalaciones y material móvil, la adecuación del conjunto de las obras e instalaciones a la normativa técnica aplicable y a su correcto funcionamiento, el desarrollo y redacción de toda la documentación normativa y reglamentaria necesaria para la puesta en servicio comercial, así como la documentación relativa a la organización del trabajo de los servicios de operación y a la organización del mantenimiento, la realización de la formación teórica y práctica de las personas operadoras, conductoras y demás personal relacionado con la operación y el mantenimiento, y el ajuste de los parámetros de explotación mediante marchas en blanco y circulaciones de prueba en diversas condiciones.

Artículo 2. Competencias y funciones.

En la atribución realizada con carácter general en el artículo anterior deben entenderse incluidas, sin carácter limitativo, las siguientes competencias y funciones relativas al ámbito citado:

1. La supervisión, inspección y control de todas las actuaciones tendentes a la puesta en servicio comercial de las infraestructuras una vez construidas y servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía, así como la vigilancia e inspección para su mantenimiento y conservación.



2. La conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras ferroviarias una vez construidas y la administración y gestión de los servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía en los términos previstos en la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, y en la Ley 2/2003, de 12 de mayo.
3. Las competencias, potestades y funciones que las citadas leyes asignan a la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias de Andalucía en el ámbito de la administración y gestión de los servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía. Entre otras, comprende las potestades de inspección, policía y tutela del dominio público, de adopción de medidas de paralización de obras y actuaciones e imposición de multas coercitivas.
4. Las competencias y funciones relativas a la dirección y prestación, mediante la forma de gestión directa o indirecta que proceda, y las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios ferroviarios previstas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, respecto de los servicios que se rigen por la citada norma, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre.
5. La aprobación anual de las tarifas aplicables a los servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma y en la de contratos del sector público, así como de las competencias asignadas a otros órganos.
6. El control, inspección, vigilancia, defensa y policía de ferrocarriles, el control de los parámetros de calidad y capacidad de los servicios y la resolución de las reclamaciones que sobre el funcionamiento de los servicios ferroviarios efectúen los usuarios.
7. La autorización de cualquier modificación en las características de los servicios ferroviarios y, en especial, calendario, horarios, frecuencias de servicio y estructura y marco tarifario.
8. El ejercicio de la potestad de resolución, caducidad, rescate y reversión de los contratos necesarios para la puesta en marcha, explotación y administración de las infraestructuras una vez construidas y para la administración y gestión de los servicios ferroviarios y tranviarios y demás instalaciones vinculadas con carácter principal a los servicios ferroviarios y tranviarios, así como para la prestación de los mismos.
9. La fijación, actualización y revisión, conforme a la legislación vigente, de las cuantías de sus ingresos de derecho privado.
10. Licitación, adjudicación, formalización y ejecución de contratos de concesiones de servicios, obras necesarias para el mantenimiento y la conservación, servicios, servicios públicos, suministros y demás contratos que fueren necesarios en relación con la puesta en marcha y posterior explotación, directa o indirecta, de las infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios, incluidas todas aquellas actuaciones necesarias para la mejora y optimización de la mencionada explotación.
11. Las competencias y funciones necesarias para la adquisición, reposición, puesta en funcionamiento y mantenimiento del material móvil necesario para la prestación del servicio público de transporte.
12. La cooperación con las autoridades competentes en materia ferroviaria y con cualesquiera de las Administraciones cuyas competencias pudieren incidir en el ámbito de las competencias y funciones en materia de puesta en marcha y explotación de los servicios ferroviarios de Andalucía.
13. La imposición de sanciones y penalidades, la adopción de medidas disciplinarias y el ejercicio de la competencia sancionadora para infracciones consideradas leves y graves.



14. La proposición de fijación, actualización y revisión de las cuantías de los ingresos ferroviarios de Derecho público, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma, en la de contratos del sector público y resto de normas generales de aplicación.

15. La resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad de fomento en el ámbito de la explotación de los servicios ferroviarios de Andalucía.

16. Se atribuye a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, cualesquiera otras funciones o competencias relativas a la puesta en marcha conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.

Artículo 3. Financiación.

El presente decreto no afecta a la vigencia de las autorizaciones de contratación que se hayan producido respecto de los ámbitos de actuación a los que se refiere la atribución de competencias, sin perjuicio de que se actualicen los instrumentos de financiación de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma, en su caso.

Las actuaciones que por parte de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía se desarrollen en cumplimiento de lo estipulado en el presente decreto estarán sujetas a los recursos económicos que se le atribuyan en los presupuestos de la Junta de Andalucía para 2025 y siguientes dentro de las envolventes presupuestarias que le sean asignadas en cada ejercicio presupuestario de conformidad con las disponibilidades presupuestarias existentes y, en todo caso, deberán atenerse a las disponibilidades presupuestarias que finalmente sean aprobadas por la correspondiente Ley del Presupuesto.

La Agencia estará sujeta a los recursos económicos que, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias existentes, le sean asignadas en el Presupuesto de la Junta de Andalucía para 2025 y siguientes, que finalmente se aprueben por el Parlamento de Andalucía, al objeto de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de los contratos que sean necesarios para el ejercicio de la competencia atribuida.

El régimen de financiación de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía será el determinado por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y en las correspondientes leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición transitoria única. Expedientes iniciados.

1. La tramitación y adjudicación de los expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto corresponderán a los mismos órganos administrativos que los iniciaron.

2. Las competencias relativas a los efectos, cumplimiento, extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, de los contratos relativos a la puesta en marcha, conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, corresponderán a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.



Uno. Se modifican los párrafos e) y f) del artículo 10.2 del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, que quedan redactados como sigue:

“e) La gestión, control, explotación e inspección de los estaciones de autobuses de titularidad de la Junta de Andalucía, salvo aquellas que sean competencia del correspondiente consorcio de transporte metropolitano, así como de los servicios de transporte por carretera, por cable y otros que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente, salvo la puesta en marcha y explotación de los servicios ferroviarios y tranviarios que corresponden a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía. La gestión y control del transporte público en Andalucía integrará la información del transporte público de Andalucía, mejorando la obtención de información, la planificación, gestión y coordinación del transporte público y la difusión de la información.

f) La gestión administrativa de cuantos asuntos se deriven de la aplicación de la normativa vigente en materia de transporte y movilidad, salvo las relativas a la puesta en marcha, conservación, mantenimiento y explotación de los servicios ferroviarios y tranviarios que corresponde a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.”

Dos. Se modifican los párrafos e) y f) del artículo 11.2 del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, que quedan redactados como sigue:

“e) La planificación, programación y ejecución de las inversiones en materia de transporte. En especial, la construcción, conservación, explotación e inspección de las infraestructuras ligadas al transporte público por carretera y ferroviario, marítimo y otros, salvo lo establecido en el artículo 10.2 e) y j), y las competencias relativas a la puesta en marcha, conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras ferroviarias y tranviarias una vez construidas que corresponden a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

f) La gestión administrativa de cuantos asuntos se deriven de la aplicación de la normativa vigente en materia de transportes, salvo las relativas a la puesta en marcha, conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras ferroviarias y tranviarias una vez construidas que corresponden a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.”

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

Único. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, que queda redactado como sigue:

“De acuerdo con sus fines generales la Agencia, en las materias indicadas en el artículo 1.2 y sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 30.4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, ejerce y desarrolla las competencias, funciones y actuaciones siguientes:

a) Con carácter general, las establecidas por disposición legal o reglamentaria, las que le sean atribuidas, desconcentradas o delegadas por acuerdo del Consejo de Gobierno o de la persona titular de la Consejería competente en materia de obra pública, en los términos y con el alcance previsto en dicho acuerdo, que se entenderán como actividades propias.

b) Las relativas a la puesta en marcha, conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía.

c) Sobre las infraestructuras viarias que determine la persona titular de la Consejería competente en materia de obra pública, las competencias de construcción, conservación, mantenimiento y explotación, pudiendo



llevarse a cabo mediante la celebración de los contratos previstos en la legislación de contratos del sector público, incluidos los modelos de colaboración público-privada en la financiación de infraestructuras públicas.

d) La tramitación y aprobación de los estudios de viabilidad, estudios, documentos técnicos y proyectos de carreteras y ferrocarriles que hayan sido atribuidos conforme al apartado b) anterior, salvo que se establezca otra cosa por la persona titular de la Consejería competente en materia de obra pública en la orden de atribución o encomienda de gestión.

e) El desarrollo y gestión de actividades y de infraestructuras de obra pública y equipamiento público que le fueran encomendados por las distintas Consejerías, rigiéndose por la normativa sectorial aplicable en cada caso.

f) Aquellas sobre las que le sea encomendada su gestión por la Consejería competente en materia de obra pública o por otras Consejerías y Agencias, cada una en el ámbito de sus competencias.”

Disposición final tercera. Ejecución y desarrollo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de transportes para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ROCÍO DÍAZ JIMÉNEZ
Consejera de Fomento, Articulación
del Territorio y Vivienda